

CONSTANCIA SECRETARIA-. Pasa a despacho el presente Proceso Ejecutivo el cual fue remitido y avocado por este despacho después de resuelta una de las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, por el Juzgado 6º., Civil Municipal, encontrándose pendiente resolver sobre la excepción de Pleito Pendiente. Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023.

La Secretaria

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434

Radicación 7600141890032021-00637-00

Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, siendo pertinente resolver la excepción previa sin que requiera practica de pruebas, propuesta por el extremo pasivo, medio exceptivo que, conforme lo prevé el numeral 2º., del Artículo 101 del Código General del Proceso, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial.

Antecedentes

La señora Alicia Ángel de Mejía, por intermedio de apoderada judicial instauró Demanda Ejecutiva contra los señores MARTIN GOMEZ y FLOVER MOSQUERA PINO a fin de obtener a su favor mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los arrendatarios del inmueble ubicado en la Carrera 69 # 2-27 del barrio Caldas de la ciudad de Cali.

Mediante proveído del 6 de Agosto de 2020 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago en contra de los demandados respecto a cánones de arrendamiento, teniendo por notificados a los demandados por conducta concluyente, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda, proponiendo excepciones previas de Falta de Competencia y Pleito Pendiente.

Es pertinente, reseñar que la excepción previa de Falta de Competencia fue resuelta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2021, el cual la declaró probada en razón a la cuantía, ordenado remitir las diligencias a éste despacho judicial.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2021 avocó el conocimiento, resolviendo respecto a varias actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares, advirtiendo encontrarse pendiente de resolver respecto a la Excepción Previa denominada PLEITO PENDIENTE entre las partes.

En el escrito contentivo de la excepción, el extremo pasivo indicó existir Pleito Pendiente entre la parte demandada y demandante al promover al tiempo, un proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado, el cual cursa en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2020-00331-00, en el cual pretende el decreto de terminación del contrato de arrendamiento.

El apoderado trae a colación el contenido del Artículo 384 del Código General del Proceso, referente al tramite del proceso, estimando que la parte demandante pretende se cancelen dos veces los mismos valores, y se decreten medidas cautelares por los mismos hechos y pretensiones, generándose un enriquecimiento sin justa causa, vulnerando además la Cosa Juzgada al poner a otra célula judicial a examinar los mismos hechos.

El extremo demandante describió el traslado respecto a dicha excepción, estimando que la parte demandada falta a la Lealtad Procesal, al alegar Pleito Pendiente, con

fundamento en Proceso de Restitución de bien inmueble que se tramitó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo radicación 2020-00331, toda vez que se solicitó la terminación del mismo por sustracción de materia, como quiera que el demandado MARTIN GOMEZ hizo entrega del inmueble objeto de restitución a la demandante Alicia Ángel de Mejía el día 7 de Septiembre de 2020, aportando acta de entrega firmada por las partes.

Reseña la apoderada que el día de la entrega del inmueble, se encontraba presente el abogado Luis Felipe Gómez, estimando incurrir el profesional del derecho en deslealtad procesal, al indicar éste que cursa un pleito pendiente, conociendo el abogado y sus prohijados de la terminación del proceso por sustracción de materia, e incurriendo en una conducta punible de fraude procesal.

Finalmente solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta o falta disciplinable en cabeza del abogado, y los presuntos punibles de FRAUDE PROCESAL cometidos por los demandados, solicitando desestimar las excepciones formuladas por la parte demandada.

Así las cosas, se procede a tomar la decisión del asunto sometido a consideración, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los demandados dentro de los procesos ejecutivos y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del termino de traslado de la demanda, podrán proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo proferir un fallo de fondo o conllevando ello a un inadecuado trámite del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada, puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que correspondan, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evita posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de los demandados MARTIN GOMEZ y FLOVER MOSQUERA, alega la existencia de un Pleito Pendiente entre las partes, argumentando existir un proceso de restitución bajo el radicado 2020-00331-00, el cual cursa o cursó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, pretendiendo la restitución y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

El despacho procederá con el estudio de los argumentos expuestos por el extremo pasivo así:

Referente a la excepción propuesta por los demandados, ha de tenerse en cuenta que la misma se encuentra establecida en el Artículo 100, numeral 8 del Código General del Proceso, el memora *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

Inicialmente, se debe precisar que la excepción previa de pleito pendiente busca evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; siendo los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración;

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que, al haber identidad de causa, los procesos, estén soportados en los mismos hechos.

A. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso, sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

B. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDENTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de los procesos sean diferentes pues de lo contrario no existiría el efecto jurídico de cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el tramite de uno de los procesos.

Es transcendental no perder de vista el espíritu jurídico de la pretensión porque es ella quien determina la clase de proceso que se adelanta.

C. **QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes, tanto en uno como en otro proceso.

D. **QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Requisito que se estructura en la identidad de causa petendi.

Del estudio del expediente se puede fácilmente observar que, con el escrito de contestación de demanda, se allegó copia del acta de entrega del inmueble objeto de restitución de inmueble que cursó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, identificado bajo radicación 2020-00331-00.

Del escrito de excepción previa se desprende con claridad que los demandados, afirman a través de su apoderado judicial, que en dicho proceso la parte actora pretendía la terminación del contrato de arrendamiento, y se cancelaran a órdenes de la señora Alicia Ángel las mismas sumas de dinero, exigibles vía ejecutiva mediante el presente trámite de ejecución, advirtiendo serias inconsistencias de cara a los documentos obrantes al plenario, los cuales fueron aportados por la parte demandante, donde es claro que existe documento firmado por las partes, que acredita haberse hecho entrega del inmueble objeto de restitución, un año antes de arribar el trámite a éste despacho.

Igualmente este despacho haciendo uso de las tecnologías pudo consultar a través de la pagina de la Rama Judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Py%2bDhuImVQvNkuV26GYJnuLEk%2fA%3d> bajo el radicado 76001400302120200033100, donde se evidencia que existió proceso de Restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes, el cual se encuentra archivado.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
021 MUNICIPAL - CIVIL			Juez 21 Civil Municipal de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso		Archivo	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALICIA ANGEL DE MEJIA			- FLOVER MOSQUERA PINO - MARTIN GOMEZ - MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jun 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	JUNIO 2022			22 Jun 2022
17 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES NO HICIERON PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, EN RELACION A LO REQUERIDO POR EL JUZGADO, POR LO TANTO SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE			22 Jun 2022
31 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2022 A LAS 17:18:07.	01 Jun 2022	01 Jun 2022	31 May 2022
31 May 2022	AUTO DECIDE RECURSO				31 May 2022
27 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 Sep 2021
06 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Aug 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN				26 Jul 2021

De lo analizado, revisión de lo actuado y documentos obrantes al proceso, aunado a lo resuelto por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por la señora Alicia Ángel de Mejía contra los demandados, es evidente que se trataba de un Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, dentro del cual dicha instancia resolvió inicialmente una excepción planteada por la parte pasiva e igualmente tuvo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora referente a la entrega del inmueble por parte de los demandados, dando la oportunidad a las partes de manifestarse respecto a sus posiciones, para lo cual ambas partes guardaron silencio, lo que generó la terminación del proceso por el silencio de los intervinientes y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TENER PROBADA la causal de excepción previa alegada por el abogado del demandando Martín Gómez, consistente en la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, pero teniendo en cuenta la manifestación de las partes respecto a que el inmueble objeto del presente proceso de restitución de inmueble arrendado ha sido restituido, **CONCEDASELES** el término de tres días a ambos extremos, para que precisen si insisten en la remisión de la actuación en su estado actual, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; de no obtenerse respuesta en tal sentido, cumpliendo el inciso final del artículo 391 del C.G.P., el auto admisorio proferido el 5 de agosto de 2020, **quedará revocado** bastando para ello la constancia secretarial que se levante dando cuenta de la ausencia de solicitud de remisión y lo plasmado en este numeral resolutive. Levantándose las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, oficiándose a quien corresponda.

De lo contrario procédase con la remisión inmediata de las diligencias para que continúen su curso ante el Juzgado competente.

TERCERO. Cumplidas las ordenes anteriores **ARCHÍVESE** el proceso.

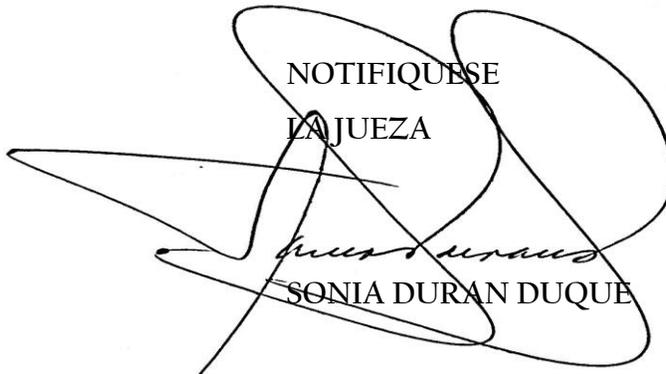
De lo anteriormente expuesto, previas las revisiones de Ley, se puede concluir sin dubitación alguna, que de vieja data no hay pleito pendiente entre las partes, por lo cual deviene impróspera la excepción planteada. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE planteada por el apoderado de los demandados, conforme a lo reseñado con antelación en la parte motiva de este proveído, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la señora ALICIA ANGEL DE MEJIA contra los señores MARTIN GOMEZ y FLOVER MOSQUERA PINO.

SEGUNDO: - UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto se continuará con las etapas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE
LA JUEZA



SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MARZO DE 2023

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA